



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

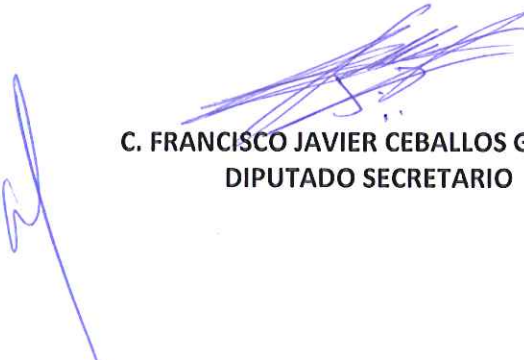
SECRETARIA
Oficio No. DPL/428/016

CC. DIPS. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION,
AVENIDA CONGRESO DE LA UNION No. 66
COL. EL PARQUE
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA
15960 MEXICO, D. F.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto les informamos que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con fecha 17 de mayo del presente año, aprobó las Minutas, la primera, con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73, en materia de derechos de las víctimas de un ilícito penal; y la segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11, en materia de asilo, ambas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexándole al presente copia del expediente respectivo.

Lo anterior lo comunicamos para los efectos legales correspondientes

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Colima, Col., 25 de mayo de 2016.


C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
DIPUTADO SECRETARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA


C. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI
DIPUTADO SECRETARIO





2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Oficio número **D.G.P.L. 62-II-2-805** de fecha 28 de abril del presente año, suscrito por la C. Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta Proyecto de Decreto por la que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las víctimas de un ilícito penal.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número **DPL/390/016**, de fecha 12 de mayo de 2016, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por la que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las víctimas de un ilícito penal.

TERCERO.- Que la Minuta Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, se basa en las siguientes consideraciones:

"De manera tradicional en México se había presentado un modelo de competencias inserto en el federalismo que resultaba sencillo. Bajo un régimen residual de competencias, la federación solo contaba con las facultades que expresamente le concedían los estados y estos se reservaban la competencia original de todas las demás competencias.

Así, la federación creaba leyes federales y los estados leyes del ámbito local, con la excepción del entonces Distrito Federal, a quien la federación también dotaba de leyes del orden común para su aplicación en ese orden de gobierno.

Con la adopción de un régimen de federalismo cooperativo, el Órgano Reformador de la Constitución cedió sus facultades originarias de distribución de competencias entre la federación y los estados y delegó estas funciones en casos muy concretos a favor del Congreso de la Unión.

De esta manera, en el propio texto constitucional se estableció un régimen sui generis en el que el Constituyente concedía facultades expresas a favor del Congreso General para regular materias concurrentes, a través de leyes generales que distribuyeran competencia para la propia federación en el ámbito federal y para las entidades federativas y los municipios en el ámbito local.

De tal suerte que mediante la adopción de las materias concurrentes se desarrollaron leyes que no eran las tradicionales, insertas, estas, en ámbitos locales o federales, dando lugar a una tercera forma de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

legislar materias concurrentes en las que se privilegiaron dos figuras, la distribución de competencias y el régimen de cooperación entre las autoridades.

La visión del Constituyente en este tema es reconocer la existencia de una materia concurrente, facultar en consecuencia al Congreso para instrumentalizar dicha materia a través de las leyes generales, distribuir competencias en estas y establecer la forma en que se coordinarán las autoridades para la consecución de tales objetivos.

En ese orden de ideas, si se pretende homologar una determinada materia, dándole un mismo rumbo con idénticas disposiciones para lo federal y lo local, debe ser a través de la adopción de un sistema concurrente de competencias y mediante una ley general que, dicho sea, se encuentran en un plano de supremacía jerárquica respecto de las leyes ordinarias, ya sean federales o locales.

Ante tal premisa, no es pertinente esperar que el Poder Reformador de la Constitución plasme en el texto constitucional expresiones ad hoc para determinadas materias, basta con que estas se encuentren insertas dentro de rubros generales que las contengan.

Esto es, si bien es cierto que a lo largo del texto constitucional no se encuentra una mención expresa a que el Congreso Federal cuente con facultades puntuales para legislar concurrentemente en materia de víctimas -con las consecuencias consabidas, pero principalmente con posibilidades de legislar para todos los ámbitos de competencia y distribuir competencias-, no es menos cierto que dicha materia, la de víctimas, pertenece a un subsistema que es el de justicia penal, que guarda correspondencia inequívoca con el proceso penal, para el que el Constituyente ya reservó competencias para que el Congreso General expida leyes generales en las materias de (secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral), lo que ya supone una regulación en materia de las víctimas de esas figuras delictivas [art. 73, fracción XXI, inciso a)].

Por otro lado, el mismo Poder Reformador reservó competencias para que el Congreso de la Unión legisle, de manera única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común que, si bien es cierto no es concurrente -sino reservada y polivalente-, sí faculta a legislar para todos los ámbitos de competencia al respecto, pues la víctima es, sin duda una figura procesal inserta en estas materias, tanto en el modelo de adultos, como en sistema de justicia integral penal para adolescentes (art. 73, fracción XXI, inciso c).

Por si fuera poco, en materia de seguridad pública (el que incluye al sistema de justicia penal, preponderantemente en el modelo de adolescentes), el Congreso ya cuenta con facultades para crear leyes generales que instrumentalicen dicha materia concurrente (art. 73, fracción XXIII, con relación al art. 21, noveno y décimo), pues no podría sostenerse sin error, que la seguridad pública, en tanto función (a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva), no incluya los aspectos de regulación de las víctimas.

De ahí que se concluya que el Congreso de la Unión ya cuenta con amplios márgenes constitucionales que le facultan a regular el tema de víctimas no solo de manera reservada, sino concurrente, lo que implica legislar para las entidades federativas e imponerles cargas.

La función primordial de un régimen de distribución de competencias -incluso este residual que se apoya en el federalismo cooperativo- es darle certidumbre jurídica tanto a gobernados, como a las autoridades, a fin de que cada quién tenga claro quién puede hacer qué cosa.

Así, esta Comisión Dictaminadora no puede sustraerse al hecho de que en la praxis ha resultado confuso y debatido el sustento constitucional que faculta al Congreso a regular la materia de manera concurrente, por eso, en aras de dar claridad y de zanjar un problema real, como una expresión de política criminal victimal que dé certeza, esta Comisión, en su carácter de integrante del Órgano Revisor de la Constitución, considera oportuno incorporar al texto constitucional la referida facultad”.

CUARTO.- *Que después de realizar un análisis exhaustivo de la presente Minuta con Proyecto de Decreto, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con los argumentos vertidos en la exposición de motivos del documento inicial, toda vez que el génesis de la misma conlleva a que exista concurrencia legislativa en materia de derechos de las víctimas de un ilícito penal; y con ello dar sustento legal y protección a quien o quienes padezcan afectaciones delictivas.*

Así mismo, se comparte la idea de otorgar al Congreso de la Unión la facultad para emitir la legislación general en materia de derechos de las víctimas y ofendidos por la comisión de un ilícito penal, en una norma general homogénea para todas las entidades federativas, para así establecer las bases en temas como la reparación del daño, garantizar la no repetición del acto delictivo, brindar asesoría jurídica, disponer de atención médica y psicológica, así como ser beneficiario de medidas cautelares y providencias para su protección y la restitución de sus derechos, reconocer su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de la autoridad de procuración de justicia; entre otros.

Finalmente, la reforma en cuestión embonará perfectamente con el nuevo sistema de justicia penal, el cual, en esencia, se basa en mecanismos alternativos de solución de controversias penales, en materia de ejecución de penas, y de justicia penal para adolescentes; mismo que está vertido en una norma general.

QUINTO.- *Mediante oficio número DGPL-63-II.7-891, de fecha 28 de abril del año 2016, suscrito por la C. Diputada Ernestina Godoy Ramos, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, remitió para los efectos del artículo 135 Constitucional al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asilo.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEXTO.- En oficio número DPL/390/016, de fecha 12 de mayo de 2016, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

SÉPTIMO.- La minuta señalada en el considerando anterior pretende primordialmente perfeccionar la institución jurídica del asilo, mediante su reconocimiento como derecho humano reconocido a favor de toda persona para buscar y recibir asilo, bien sea por tener la condición de refugiado, o por persecuciones de índole política.

Refiere el instrumento jurídico señalado que en la actual redacción del segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución se confunden los términos de solicitud de asilo y el reconocimiento de la condición de refugiado, en tanto que fragmenta el hecho con el derecho o, dicho de otra forma, mezcla la causa con la consecuencia.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es acorde con el reconocimiento del derecho a solicitar y recibir asilo y el eventual reconocimiento de la condición de refugiado. Ello es así, en la medida en que la forma en que está definido el actual artículo 11 de nuestra Carta Magna, no reconoce el derecho a solicitar y recibir asilo en términos de la norma internacional, sino que la circunscribe a "motivos de orden político"; mientras que establece en lo que interesa que: "por causas de carácter humanitario se recibirá refugio".

Es decir, en el sistema interamericano el llamado "asilo territorial", contempla tanto persecución política como aquella que el actual segundo párrafo del artículo 11 constitucional denomina erróneamente "por causas de carácter humanitario". Es decir, en cualquier supuesto que se ponga en peligro la vida, seguridad, libertad o integridad personal de la persona que solicita el asilo.

En este orden de ideas, si bien, el Continente Americano y México en particular han sido referentes en materia del reconocimiento de la condición de refugiados, como "país de refugio", es preciso adecuar el actual texto constitucional con la finalidad de que se prevea de manera correcta el "derecho a buscar y recibir asilo", con el consecuente reconocimiento de la "condición de refugiado", por parte del Estado Mexicano.

Con la reforma propuesta se pretende armonizar nuestro derecho interno, al derecho internacional, en lo que respecta a los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados mediante el reconocimiento del derecho de toda persona a buscar y recibir asilo como derecho humano; así también hace referencia al derecho de buscar y recibir asilo se hará de conformidad con los convenios internacionales en la materia. Ello con la finalidad de ser consecuente tanto con el artículo primero de la Constitución como en las obligaciones que el Estado Mexicano ha adoptado en la materia.

CMGF



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SÉPTIMO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen, coincide en todos los términos con la citada reforma constitucional misma que propone reformar el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

Es pertinente destacar, que el término asilo indica la protección que un Estado acuerda a un individuo que busca refugio en su territorio o en lugar fuera de su territorio. El derecho de asilo se entiende en consecuencia, como el derecho de un Estado de acordar tal protección: Derecho que se dirige al Estado y no al individuo, en virtud del ejercicio de la propia soberanía y con la única reserva de límites eventuales que derivan de las convenciones de las que forman parte.

Lo anterior, en función de que como bien lo establece el Legislador Federal, la actual redacción del artículo 11 de la Constitución Federal por un lado confunde los términos de solicitud de asilo y el reconocimiento de la condición de refugiado, en tanto que fragmenta el hecho con el derecho.

Pero además, la redacción actual no es acorde ni enfática en cuanto al reconocimiento del derecho a solicitar y recibir asilo y el eventual reconocimiento de la condición de refugiado, pues no reconoce expresamente el derecho a solicitar y recibir asilo en términos de la normativa internacional.

Por ello con la aprobación de la presente minuta constitucional se estará adecuando a lo que disponen en la materia los instrumentos internacionales el derecho humano a buscar y recibir asilo, motivado por persecución en su país de origen por causas de discriminación racial, por nacionalidad, religión, condición social, u opiniones políticas, que ponga en peligro la vida, la libertad personal, la integridad. Derecho que incluye otras implicaciones como el principio de no devolución que es un derecho fundamental al que acceden las personas en condición de refugiados consagrado en La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en su artículo 33 inciso 1o estipula:

"Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas."

Esta máxima ha sido reconocida en el Derecho Internacional como fundamental e imperativa en lo concerniente a las personas en condición de refugiados y, por ende, en una norma de Derecho internacional con carácter vinculante, que busca tutelar y proteger a las personas refugiadas mediante su no devolución al País del cual vienen huyendo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 98



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- A) *Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 11. ...

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.*

B) *Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA Fracción XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 73. ...

I. a XXIX- W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de víctimas;

XXX. ...

Transitorio



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 98

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73,
AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 17 diecisiete del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.


DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS
PRESIDENTE


DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
SECRETARIO




DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI
SECRETARIO